

SUMARIO

¿Es laico el Estado español?

Dionisio Llamazares Fernández.....I

El control de la educación por la Iglesia en España

Aída Terrón Bañuelos.....IV

Símbolos e iconos religiosos en el Colegio Público “Macias Picavea” de Valladolid

Fernando Pastor.....VI

Sociedad laica, escuela laica

Se recogen en este número los resúmenes de tres conferencias pronunciadas en el ciclo “Sociedad laica, escuela laica”, organizado en Segovia en noviembre de 2006 por FIES y la Federación de Enseñanza de CC.OO. de Castilla y León. Sobre el mismo tema pueden consultarse, en nuestra página web, el número 3 de estos Cuadernos y una amplia documentación

¿Es laico el Estado español?

Dionisio Llamazares Fernández.

Catedrático de la UCM y Director de la cátedra Fernando de los Ríos sobre “Laicidad y Libertades Públicas” de la Universidad Carlos III de Madrid

LAS PALABRAS tienen a veces significados equívocos que impiden la claridad del debate, al no querer todos decir lo mismo a pesar de utilizar términos similares. Eso es lo que está ocurriendo ahora cuando empleamos conceptos tales como laicidad y aconfesionalidad.

Es frecuente leer declaraciones de determinados políticos, por ejemplo del líder del principal partido de la oposición actual (Partido Popular), en las que se afirma con gran seguridad y desparpajo que el Estado español es aconfesional pero no laico, frase en la que se guarecen dos negaciones: una, que no es lo mismo aconfesionalidad que laicidad y otra, que lo que la Constitución consagra no es la laicidad sino la aconfesionalidad.

Desde el punto de vista lingüístico es evidente que los contenidos semánticos de ambos términos no coinciden ya que aconfesionalidad lo único que expresa es que el Estado no pertenece ni es parte de ninguna Iglesia ni está subordinado a ella y por extensión que el Estado está separado de la Iglesia, mientras que el significado del término laicidad es, fundamentalmente, el de neutralidad religiosa del Estado, exigida por el respeto debido a la libertad de

conciencia de todos sus ciudadanos en condiciones de igualdad y sin discriminación alguna fundada en la diversidad de creencias religiosas.

1. CONSTITUCIÓN Y LAICIDAD

Siempre se afirma que la transición fue posible gracias al consenso, lo que no se añade es que el consenso fue posible en no pocos casos gracias a la ambigüedad de no llamar a las cosas por su nombre. De hecho el número 3 del artículo 16 de la Constitución no emplea ni el sustantivo aconfesionalidad, ni el sustantivo laicidad, ni ninguno de sus correspondientes adjetivos. Se limita a decir que “ninguna confesión tendrá carácter estatal”. Expresión en la que se contienen al menos tres negaciones: una, el Estado y la confesiones son distintas sin posible confusión; dos, están separados de manera que ni el Estado puede intervenir en los asuntos internos de las confesiones, ni estas pueden pretender intervenir en la toma de decisiones del Estado; y tres, ninguna confesión puede gozar, ni en todo ni en parte, del Estatuto de entidad pública. Sin embargo la

igualdad de todas ellas ante el Estado, ha sido puesta en cuarentena, desde el principio, no sólo por la derecha política, sino también por la doctrinal.

Ante la falta de un pronunciamiento suficientemente explícito al respecto por parte del texto constitucional, nuestra mirada tiene que detenerse en lo que a este propósito haya dicho el Tribunal Constitucional (TC), “intérprete supremo de la Constitución”.

Pues bien, seguramente por razones de prudencia y acaso de excesiva cautela, el TC rehuyó durante algún tiempo la utilización del término laicidad optando preferentemente por la expresión “no confesional” o por el término aconfesionalidad. Sin embargo, en una sentencia del año 1985, utiliza la expresión “principio de laicidad”, como contrario al “principio de confesionalidad”. Lo cual quiere decir que el TC está dando por supuesto que el principio de laicidad está incorporado al ordenamiento español. Posteriormente, otra sentencia, de 15 de febrero de 2001, insiste en la utilización del término laicidad, que utilizará desde entonces como equivalente a aconfesionalidad. De manera que, a partir de ese momento, es preciso distinguir entre el significado que atribuye el Diccionario de la RAE al término confesionalidad y el significado jurídico constitucional que le otorga el TC.

2. SIGNIFICADO Y FUNCIONES DE LA LAICIDAD

Dos son las exigencias de la laicidad: la separación y la neutralidad. Así lo pone de relieve también, una y otra vez, nuestro Tribunal Constitucional.

La separación entre Iglesias y Estado implica según él la no confusión ni de sujetos, ni de motivaciones, ni de actividades, ni de objetivos o fines. Esa separación sin confusión asegura y garantiza simultáneamente la autonomía de cada uno de ellos respecto del otro: del Estado con respecto a la Iglesia, descartando la posibilidad de que esta se inmiscuya en el ejercicio de los poderes públicos, y de la Iglesia con respecto al Estado, impidiendo que este intervenga en los asuntos internos de las confesiones. Este principio de mutua y recíproca autonomía pone sordina a la posibilidad de que las decisiones, normas y actos jurídicos confesionales tengan efectos civiles: sólo podrán tenerlas si se la da la autoridad estatal.

La no confusión de sujetos, motivos, actividades o fines tiene consecuencias de no menor alcance. No pueden equipararse la entidades religiosas a entidades públicas, como expresamente ha dicho el Tribunal Constitucional, ya que otra cosa implicaría confusión de sujetos; lo que a sensu contrario significa que las entidades religiosas son entidades (asociaciones, fundaciones, instituciones) privadas de interés particular. Las decisiones de los poderes públicos no podrán fundarse en motivos religiosos, ni los criterios religiosos pueden funcionar, por tanto, como parámetro de la justicia de los poderes públicos, en frase del Tribunal Constitucional. Lo que deja fuera de contexto constitucional los pronunciamientos de la Jerarquía ecle-

siástica católica sobre la injusticia de las leyes que no obedecen a su moral y no digamos nada de su llamada, en tales casos, a la desobediencia civil. No parece compatible con este principio ni la financiación de sujetos (obispos y sacerdotes), ni de actividades o fines religiosos (culto) por una entidad pública y con fondos públicos. ¿Cómo se puede armonizar con esta separación sin confusión que los procesos judiciales estén presididos por el crucifijo?; ¿o que la enseñanza pública, por disposición constitucional, exquisitamente neutral desde el punto de vista ideológico, se imparta bajo esa presidencia?; ¿o que una entidad pública forme parte como miembro de una entidad religiosa (Hermano Mayor de una cofradía religiosa)?; ¿o que se declare acto de Estado una celebración religiosa o a la inversa, que un acto de Estado se celebre en forma religiosa?; ¿o que las confesiones tengan un tratamiento fiscal más beneficioso que las entidades sin ánimo de lucro de interés general, incluso sin exigirles el cumplimiento de los requisitos que se exigen a estas últimas?; ¿es que para un Estado social y laico tienen más valor los fines religiosos que sus propios fines de interés general? Las preguntas se podrían multiplicar, porque brotan a borbotones. ¿No hay en todos estos supuestos una evidente confusión?

Lo que la neutralidad implica es que ni el Estado ni las entidades públicas, ni los poderes públicos hagan suyas determinadas creencias o ideas en detrimento de otras, identificándose con ellas y consecuentemente dispensándoles un trato privilegiado.

El Estado y su Derecho han de ser exquisitamente neutrales ante los valores diferentes nacidos del ejercicio de la libertad de conciencia y de la libertad de pensamiento, especialmente en la medida en que estén integrados en la identidad personal o incluso en la identidad colectiva, siempre que no entren en contradicción con los valores comunes. ¿Qué razón puede avalar la disparidad de trato fiscal entre las confesiones religiosas, de interés particular en todo caso, y las entidades no lucrativas de interés general sobre todo si el desequilibrio se inclina en favor de las primeras? ¿Qué extraña razón puede avalar que las residencias de los ministros confesionales, propiedad de la Iglesia, estén exentas del pago del IBI? ¿Es que cumplen una función más importante desde el punto de vista del interés público los ministros confesionales que los propios funcionarios? ¿Pagan los mismos impuestos para la realización de los fines del Estado (para eso son los impuestos) que los que ponen una cruz en su declaración de IRPF, sacando del fondo común el 0,7 del mismo para destinarlo a un fin particular?; ¿no están pagando el 0,7 más unos o, si se prefiere, el 0,7 menos los otros?; ¿dónde queda el principio de igualdad tributaria consagrado en el art. 31 de la Constitución? ¿Dónde queda la neutralidad del Estado y de los poderes públicos? ¿No se están mostrando aquí evidentes y ostentosas preferencias, con la consiguiente discriminación de sus ciudadanos, en razón de la diferencia de creencias, ideas u opiniones? Aunque sea por expresa voluntad de algunos contribuyentes, lo que se destina en la asignación tributaria a la Iglesia católica, se extrae del

Las decisiones de los poderes públicos no podrán fundarse en motivos religiosos, ni los criterios religiosos pueden funcionar (...) como parámetro de la justicia de los poderes públicos

dinero público resultado del pago de los impuestos, lo cual significa que es dinero obtenido bajo coacción (nadie puede dejar de pagarlo) para ser destinado parcialmente a fines religiosos, ¿no es esto un impuesto estatal con fines religiosos?; ¿no entraña una flagrante violación de la libertad de conciencia de quienes no ponen la cruz a favor de la Iglesia católica?; ¿no hay aquí una evidente base para articular un recurso de amparo por la exigencia coactiva del 0,7% a todos los ciudadanos para hacer posible la correspondiente transferencia a la partida de “sostenimiento de culto y clero”?

3. LAICIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAICIDAD DEL ORDENAMIENTO

Dado el intenso proceso de secularización que ha tenido lugar en España desde la promulgación de la Constitución hasta el momento actual y a la vista de la propuesta por la que opta nuestra Constitución, brota irreprimible la pregunta ¿Cómo es posible, que cuando confluyen las razones constitucionales y las sociológicas, nuestro ordenamiento siga albergando tal cantidad de reminiscencias confesionales? Y lo que es más sorprendente, que no sólo no se haya producido la suficiente diligencia por parte de los poderes públicos para la depuración del ordenamiento, sino que además se hayan introducido elementos confesionales, con posterioridad a la entrada en vigor de la Constitución.

Tengo para mí que uno de los factores fundamentales, aunque no el único, ha sido el papel jugado por la vigencia de unos acuerdos, de determinadas características, con la Iglesia católica.

En nuestro ordenamiento existen, pues, dos clases de acuerdos con las confesiones religiosas: los acuerdos del año 1979 con la Iglesia católica, de carácter internacional, que implican un distanciamiento y la desigualdad de esta Iglesia con respecto a las demás confesiones religiosas, y los acuerdos firmados con protestantes, judíos y musulmanes en 1992, que responden al modelo al que alude la LOLR.

Los primeros implican un trato diferente de la Iglesia católica con tendencia al privilegio y, además arrastran consigo otro riesgo no menos importante que es el recorte de la soberanía normativa del Estado, agudizado por la cláusula que figura en todos ellos de que, caso de que surjan problemas en su interpretación o aplicación, deberán resolverse por consenso lo que, en interpretación de la Iglesia, la han convertido en colegisladora en los temas que le afecten.

Nada de esto ocurre con los acuerdos con las demás confesiones porque aquí la relación esta sometida al poder unilateral del Estado, ya que otras leyes posteriores pueden modificarlos (soberanía del Parlamento), con una sola condición: informar y escuchar a las confesiones afectadas (informe previo preceptivo pero no vinculante).

Estos últimos, así concebidos, son perfectamente

compatibles con la laicidad. No puede decirse lo mismo de los acuerdos con la Iglesia católica, ya que entrañan una merma de la soberanía estatal en contra del principio de separación. Dichos acuerdos son inconstitucionales también en sus contenidos como ocurre con al asignación tributaria, si no es como fórmula transitoria, o con la participación del Estado en el nombramiento del arzobispo general castrense, por poner dos ejemplos.

A la hora de analizar el origen de dicha inconstitucionalidad, es preciso tener en cuenta que los acuerdos aunque temporalmente son postconstitucionales, materialmente, es decir, en sus contenidos, son preconstitucionales. La razón es bien evidente: sus textos se discutieron paralelamente a la discusión del texto constitucional, lo que explica, como han reconocido públicamente algunos de los negociadores, sus múltiples ambigüedades.

El problema surgirá cuando la Iglesia, desde puntos doctrinales de partida diferentes de los del Estado y de la Constitución, pretenda imponer interpretaciones que no son compatibles con alguno de los elementos de la laicidad, tal como la viene entendiendo el Tribunal Constitucional, argumentando que los cuatro acuerdos del 79, aunque piezas separadas, responden a unos mismos principios y constituyen un sistema, a cuya cabecera está el acuerdo de 1975 sobre renuncia mutua a privilegios, que tiene carácter confesional.

Sin embargo esto acentuaría el carácter preconstitucional de los acuerdos, porque de lo que no hay ninguna duda es que el acuerdo del 75 es preconstitucional.

4. CONCLUSIONES

Si queremos proceder con eficacia a la depuración de nuestro ordenamiento, eliminando toda reminiscencia de confesionalidad, serán necesarias tres cosas:

- 1ª) Poner al descubierto, a la vista de nuestra Constitución, de las normas del bloque constitucional y de la interpretación de nuestro Tribunal Constitucional, las zonas claramente inconstitucionales o simplemente sospechosas de confesionalidad, necesitadas de depuración.
- 2ª) Proceder, por parte de los poderes públicos, también del legislativo y del judicial, cuanto antes a esa depuración.
- 3ª) Proceder, cuanto antes, sin cálculos electorales que podrían, además, no estar fundados en la opinión mayoritaria del pueblo español, a revisar los vigentes acuerdos con la Iglesia católica como tratados de Derecho Internacional sustituyéndolos por otros que se asemejen a los firmados con otras confesiones, sorteando el peligro de pérdida de parte de la soberanía estatal en la regulación de un derecho fundamental y descartando cualquier cesión a la pretensión de la Iglesia católica de convertirse en colegisladora cuando se trate de estos temas.

Los acuerdos con la Iglesia católica (...) entrañan una merma de la soberanía estatal en contra del principio de separación. Dichos acuerdos son inconstitucionales

El control de la educación por la Iglesia en España

Aída Terrón Bañuelos.
Universidad de Oviedo

NO SE TRATA en esta intervención de argumentar a favor de la laicidad de la escuela o, en un sentido más concreto, de la supresión de la religión del espacio escolar. Ello “va de sí” en una sociedad democrática y de ciudadanos, que asigna a la escuela la construcción de un pensamiento racional y riguroso así como la práctica de valores como el diálogo, el consenso, la reflexión crítica, etc., todo ello radicalmente contrapuesto al imperio del dogma, la Verdad revelada y su acatamiento moral. Ni se trata tampoco de recordar que la incardinación de la enseñanza de la religión en el sistema educativo supone, de hecho, un uso sectario del poder público por parte de la Iglesia, al aprovecharse indebidamente de la obligatoriedad escolar y de los fondos públicos para extender su misión de apostolado, propiamente confesional.

Pero con todo, quienes defienden la laicidad de la escuela deben ser conscientes de la “profundidad” de un asunto que, más allá de la lógica aconfesional, necesita ser percibido con perspectiva histórica. Analizarlo desde una óptica presentista, a partir de una racionalidad jurídica o/y desde argumentos ideológicos, resulta insuficiente para calibrar una situación cuyo despliegue en el “tiempo largo” revela su verdadera naturaleza: los discursos y las prácticas que han ido decantando la presencia de la Iglesia católica en la educación española tienen una larga historia, que pesa de manera determinante sobre nuestro presente. Pretendemos aquí exponer algunos momentos sustantivos de ese proceso, que explican la confesionalidad (si no formal, si real) de nuestra educación y la existencia dentro de nuestro sistema educativo, de un auténtico subsistema educativo católico, con importantes recursos estratégicos, materiales y humanos. Una historia que está condicionando su presente y (sin duda) su futuro: baste recordar que, hoy, del “pastel” de la enseñanza privada (que representa aproximadamente un 30% del total, en todos sus grados y modalidades) más del 90% está constituido por centros católicos.

El tejer de la dinámica pasado-presente ha asentado definitivamente un esquema según el cual la Iglesia considera intocables:

- Su plena libertad para crear instituciones educativas con las mínimas exigencias legales, sin ingerencia de los poderes públicos y con plena validez académica de sus estudios.
- El carácter subsidiario de los poderes públicos frente a los derechos de las familias (y, por tanto, los de la Iglesia)
- El derecho (inalienable) de las familias a la elección de centro.
- La obligación de padres católicos a recurrir a escuelas católicas;
- La no exigencia de neutralidad o pluralismo ideológico y religioso para recibir fondos.

- La oferta obligatoria de religión también en todos los centros públicos, así como el respeto a sus ideas y creencias por las instituciones educativas no pertenecientes al subsistema propio.

En la secuencia que ha conducido a esta situación podrían precisarse los siguientes “hitos”:

A) LA ESTRATEGIA MAXIMALISTA: “EL DERECHO DIVINO” DE LA IGLESIA A ENSEÑAR LA VERDAD

Si a lo largo del siglo XIX los llamados países occidentales procedieron a construir sistemas educativos públicos, desplazando el tradicional papel de las Iglesias en la educación, en España ese desplazamiento fue mínimo. Algunos intentos liberales en esa dirección fueron barridos por las fuerzas conservadoras, sometiendo el sistema educativo al Concordato con el Vaticano (1851) según el cual la confesionalidad del estado español obligaba a que “la instrucción en las universidades, colegios, seminarios y escuelas públicas y privadas de toda clase (se haga) conforme con la doctrina de la misma religión católica” (art. 91); así lo reglamentó la ley que sólo unos años después (Ley Moyano, 1857) pasó a regular nuestro sistema educativo a lo largo de más de 100 años (hasta 1970, sustituida por la Ley General de Educación) sancionando una definitiva intervención de la iglesia que, única poseedora de la verdad, verá legitimado su “divino derecho” a enseñar sin que, además, a sus párrocos, Órdenes y Congregaciones se les exija ningún requisito de formación, titulación, etc. Amparada por el Estado, este será un tiempo en que la Iglesia se oponga ferozmente al derecho de todos a enseñar (a la libertad de enseñanza, que reclaman republicanos, liberales, anarquistas, etc, a fin de crear centros educativos aconfesionales o laicos) e igualmente a la libertad de cátedra que comenzaba a reclamar un pequeño sector del profesorado público, objetando el Concordato en defensa de la libertad de ciencia y de conciencia en sus enseñanzas.

B) ACOMODÁNDOSE A LOS TIEMPOS: LA LIBERTAD DE ENSEÑANZA Y EL “DERECHO DE LOS PADRES A ELEGIR”

Tras la revolución del 68 y la I República, esas libertades —la de enseñanza, la de ciencia y la de conciencia— fueron recogidas constitucionalmente. Son años en los que una más decidida intervención de los poderes públicos en la expansión de la educación nacional fue vista con recelo por una Iglesia que descalificó esta intervención como un intento de “monopolio del estado” en el ámbito educativo,

Los discursos y las prácticas que han ido decantando la presencia de la Iglesia católica en la educación española tienen una larga historia, que pesa de manera determinante sobre nuestro presente

al que los padres católicos debían oponerse. Para combatirlo procederá ahora (finales del XIX) a una defensa radical de la libertad de enseñanza, entendida como derecho (divino) de la Iglesia a enseñar y derecho (ciudadano) de los padres a elegir. Una estrategia decididamente centrada en “reivindicar dentro de nuestra patria la libertad de enseñanza cristiana, considerándola como la primera posición que hemos de conquistar, a fin de que, aun dada la organización social presente, alcancen el padre de familia y la Iglesia la plenitud de sus derechos”; y se añade: “este lema invocado en el campo católico” (el de la libertad de enseñanza) que “equivale hoy a un ejército” ante el monopolio de Estado docente, “es la clave necesaria para penetrar en los alcázares de la organización contemporánea del Estado y hacer valer nuestros derechos...”; “será al fin de hoy en adelante, para nuestras reivindicaciones sobre materias de enseñanza, lo que la experiencia de nuestros mayores expresaba en la gráfica sentencia de “entrar en la ajena para salir con la suya” (Sánchez Toca, 1889).

C) LA CONQUISTA DE NUEVOS ESPACIOS. ¿QUIÉN ES SUBSIDIARIO DE QUIÉN?

Durante el primer tercio del siglo XX, la expansión de la enseñanza privada católica, especialmente en el nivel secundario, fue abrumadora. Su tradicional alianza con las clases medias y altas le procurará recursos y alumnado, llenando los colegios de las nuevas órdenes y congregaciones religiosas que, expulsadas de Francia por la política laicista republicana, encontraron terreno abonado en nuestro país. Pero además, esos mismos sectores, especialmente la burguesía industrial, comenzarán, entonces, a contratarlas como educadoras de los hijos de sus trabajadores en los “colegios de empresa”, ampliando así su clientela tradicional. En muchos de esos colegios, además, la aceptación gratuita de alumnos pobres “externos a la empresa” inició la vía de las subvenciones públicas por parte de los ayuntamientos, que así sustituían sus obligaciones educativas directas en la red pública, asumiendo un papel claramente subsidiario.

D) LAS ASOCIACIONES DE PADRES CATÓLICOS, EFICACES COLABORADORES

En el recorrido por sus hitos de afianzamiento, es obvio que pasaríamos por alto el periodo republicano, sin duda el único (y brevísimo) periodo de la historia de España en que se apostó radicalmente por el carácter laico de un sistema educativo planteado como rigurosamente público. La oposición frontal a la política republicana trajo consigo la elaboración de discursos y la experimentación de instrumentos de defensa de la enseñanza católica que se mantendrán hacia el futuro. Por ejemplo, la articulación de potentes asociaciones de padres de familia católicos que reclamen su derecho a “elegir” (la actual CONCAPA tendría

su origen en 1929), de asociaciones de maestros católicos, de mutuas y sociedades interpuestas ante la prohibición republicana del ejercicio de la enseñanza congregacionista (SADLE) o de entidades como la FAE, organismo de asesoramiento pedagógico, económico y jurídico de los centros docentes católicos, que será absorbida en 1958 por la FERE.

E) LOS TIEMPOS DE ESPLENDOR: EL NACIONAL-CATOLICISMO O LA TOTAL SUBSIDIARIEDAD DEL ESTADO

Una cita del ministro Ibáñez Martín nos exime de otros comentarios:

“La enseñanza de la religión en la escuela, la necesaria formación religiosa del maestro, el espíritu cristiano inspirando todas las disciplinas, la Iglesia vigilando e inspeccionando toda la función docente de todos los centros públicos y privados en cuanto tiene relación con la fe y las costumbres, la perfecta inteligencia del maestro con el párroco en la acción apostólica escolar, la ayuda económica del Estado a todas las escuelas de la Iglesia en que se da enseñanza gratuita son, entre otros aspectos, prueba concluyente de que los principios no se enuncian de manera vana, y de que la Iglesia se ve asistida en el ejercicio de su sagrado derecho por la colaboración de un Estado católico, que espera su propia firmeza y prosperidad del carácter cristiano de sus súbditos, educados en la salvadora doctrina de Jesús, bajo cuya advocación, como maestro y modelo de educadores, se ha colocado la escuela primaria española” (Ibáñez Martín, 1945).

F) DE CÓMO LA “LIBERTAD DE ENSEÑANZA” SE TRANSMUTÓ EN “LIBERTAD DE CREACIÓN DE CENTROS”, PARA ACABAR DERIVANDO EN “LIBERTAD DE ELECCIÓN DE CENTRO” Y DESPUÉS EN “LIBERTAD DE ELECCIÓN DE ALUMNOS”

En el carácter de servicio público que la Ley General de Educación atribuyó a la educación (planteando el derecho a recibirla y el deber del estado a proporcionarla), la Iglesia encuentra un nuevo riesgo de monopolio difícilmente compatible con el derecho de los padres, reclamando —por “justicia distributiva”— un “reparto equitativo de los subsidios públicos” sin que estos estuviesen subordinados al carácter social del centro. Reparto que, sin duda, funcionó ya que si en 1970 la enseñanza privada en el nivel primario acogía un 27% del alumnado, en 1975 acogerá ya a un 40% gracias a los recursos públicos que se le inyectan en un momento en que el carácter obligatorio y gratuito de este nivel “justificó” unas subvenciones que, posteriormente, la LODE sancionará definitivamente, formalizándolas como conciertos.

El periodo republicano, sin duda el único (y brevísimo) periodo de la historia de España en que se apostó radicalmente por el carácter laico de un sistema educativo planteado como rigurosamente público

El debate de la Constitución de 1978 se hace con estos mimbres. En ella se sanciona la libertad de enseñanza, la libertad de creación de centros docentes, y el derecho de los centros a recibir ayudas de los poderes públicos. Lo cual fue "aceptado" por una izquierda que renunció a aspectos esenciales de su modelo de Escuela pública tal como habían diseñado las Alternativas de los Colegios de Doctores y Licenciados (especialmente la del Colegio de Madrid, 1976). Una aceptación que se lavaba la cara con la inclusión en el ordenamiento constitucional del derecho a la participación y el control social por padres, profesores y alumnos de los centros subvencionados, contrapartida que, supuestamente, permitiría orientarlos hacia los intereses generales y garantizar el pluralismo.

La perspectiva conservadora con que se desarrolló en la legislación posterior el artículo 27 de la Constitución, junto con los acuerdos con el Vaticano de 1979 (aún vigentes) explican la situación actual. Si la UCD dio su versión del pacto constitucional con medidas como el ideario de centros o la libertad de elección de centros, la evolución posterior dejó claro a la patronal que no era necesario, para recibir financiación pública, "someterse" a condiciones como el respeto a la libertad de conciencia del profesor, creación del consejo escolar, criterio de renta familiar para la admisión de alumnos o cubrir necesidades de escolarización, condiciones que el PP eliminará en 1997 (R.D. 4 marzo). La libertad de elección de centro por los padres se

convertiría así, de hecho, en libertad de elección de los alumnos por los centros, especialmente allí donde la demanda es alta.

Por lo que se refiere a la enseñanza de la religión, el mandato constitucional según el cual "los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones" fue desbordado por la interpretación que la Iglesia supo imponer en los acuerdos con el Vaticano de 1979.

Esa formulación, que no implicaba necesariamente la remisión de tal formación al espacio escolar, se concretó en los acuerdos en: oferta obligatoria de la religión en todos los centros (excepto en nivel universitario, aunque sí en las Escuelas de Magisterio), asignatura evaluable equiparable a las fundamentales e impartida por un profesorado al que la Iglesia nombra y al que el Estado paga, incluyendo su indemnización cuando la Iglesia procede a "despedirlo" (con costos de millones de euros).

En este sentido –y en términos de "hitos" de afianzamiento con los que estamos desarrollando este esquema–, cabría situar un último "episodio" importante: el que 15.000 profesores de religión estén trabajando en las escuelas españolas impartiendo la que denominan enfáticamente una "asignatura" (hurtando su verdadero carácter de catequesis) es un mojón más en un camino que condiciona las dinámicas futuras.

Símbolos e iconos religiosos en el Colegio Público "Macías Picavea" de Valladolid

Fernando Pastor, Asociación Cultural Escuela Laica de Valladolid.

LA BATALLA por la retirada de símbolos religiosos en el Colegio Público "Macías Picavea" de Valladolid comienza al iniciarse el curso 2005-2006.

Tras darnos cuenta de que este Colegio, en el que nuestra hija iba a comenzar el primer curso de Educación Primaria, estaba plagado de símbolos confesionales católicos (crucifijos, estatuillas, cartulinas con imágenes religiosas, etc.) tanto presidiendo las aulas como en otras dependencias comunes del Centro, lo comentamos con otra familia y decidimos solicitar conjuntamente su retirada.

El motivo que nos llevó a ello fue que considerábamos que esta situación vulnera nuestra libertad de conciencia; supone una discriminación por motivos religiosos; vulnera principios constitucionales como la aconfesionalidad del Estado, el deber de neutralidad de la Administración, etc.; convierte un centro público en confesional, al tratarse de símbolos confesionales, y vulnera nuestro derecho a elegir la educación que queremos para nuestros hijos, que es una educación libre de símbolos.

Un derecho éste último, el de elegir la educación que se desee para los hijos, que con machacona frecuencia es aludido pero en un solo sentido, como que únicamente

existiera para quienes reclaman una educación religiosa y además en unos términos que excede ampliamente su ejercicio razonable, ya que la reclaman precisamente en la escuela pese a que ninguna norma establece que el derecho a recibir una educación religiosa tenga que ejercerse en la escuela, a costa de privar de horas lectivas y medios materiales al resto del alumnado.

Nuestra solicitud fue rechazada por el Consejo Escolar del Centro. Sin embargo nosotros no reconocemos que el Consejo Escolar pueda tomar una decisión de este tipo, ya que excede con mucho sus competencias, que se limitan a la gestión del Centro.

Parece claro que un Consejo Escolar no puede tomar decisiones que vulneren leyes ni derechos fundamentales de las personas. Por ejemplo, un Consejo Escolar no podría decidir no admitir a un niño por ser negro, o porque sus padres no estén casados. Ni permitir fumar en el centro. Ni suprimir la asignatura de matemáticas.

Por ello, recurrimos a la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León, que es la administración que posee las competencias en materia educativa en esta Comunidad Autónoma. Sin embargo, tanto la inspección

educativa como la Dirección Provincial de Educación de Valladolid y, en última instancia, la propia Consejería de Educación negaron sucesivamente nuestra solicitud.

En ninguna ocasión la Consejería ha aportado argumentos de fondo para justificar su decisión. Únicamente alude una y otra vez a la "autonomía de los centros" para asignar la competencia a los Consejos Escolares.

Nosotros pensamos que eso es hacer dejación de funciones y poner a los Consejos Escolares en el disparadero de algo en lo que no tienen necesidad ni obligación de verse envueltos. Una sentencia del TSJM avala esta tesis.

Los mismos pasos que dimos como familias implicadas los dimos posteriormente en nombre de la Asociación Cultural Escuela Laica de Valladolid, con el mismo resultado negativo en las respuestas obtenidas.

Por tanto, una vez agotada la vía administrativa con un recurso de alzada como último paso, ya no teníamos más remedio que ceder o acudir a la vía judicial. Y optamos por esto último, emprendiendo la vía judicial en nombre de la Asociación. Una vez iniciada la vía judicial, la Junta de Castilla y León ha tratado de forzar el archivo del caso alegando defectos de forma. Pero en este aspecto hemos obtenido la primera victoria ya que el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Valladolid ha desestimado las alegaciones formales de la Junta castellano-leonesa reprochándole además pretender privarnos del derecho a una tutela jurídica efectiva y ser ella quien ha incumplido los plazos, por lo que le instó a entrar en el fondo del asunto.

Las alegaciones formales que realizó la Junta de Castilla y León escondían, en realidad, trampas jurídicas en las que la juez afortunadamente no ha caído.

Una de las alegaciones formales realizadas por la administración autonómica hacía referencia a incumplimientos de plazos por nuestra parte. Para ello mezclaba maliciosamente las actuaciones de las familias del Colegio "Macías Picavea" con las de la Asociación Cultural Escuela Laica de Valladolid: ponía como referencias, por un lado, la fecha de la respuesta negativa del Consejo Escolar a las familias y, por otro lado, la fecha de presentación del recurso de alzada por parte de la Asociación, pese a que somos dos actores distintos, con dos peticiones formales distintas y con fechas distintas (de hecho el Consejo Escolar no llegó a contestar a la Asociación, por lo que mal pudo haber incumplido el plazo para recurrirla).

Otra de las alegaciones formales realizadas por la Junta de Castilla y León era que recurriamos un acto no recurrible. Para ello argumentaba que la respuesta obtenida de la Dirección Provincial de Educación era un mero acto informativo, que informaba de que la competencia la tenían los Consejos Escolares. Pero nosotros no le preguntábamos nada sino que afirmábamos que la competencia es suya y, por ello, le pedíamos que actuara, y al no actuar, genera un acto administrativo recurrible.

La tercera alegación formal era la que mayor trampa implicaba. El recurso de alzada que ponía fin a la vía administrativa lo interpuso la Asociación el 20 de enero y el plazo de la Administración para responder es de tres

meses, por lo que finalizaba el 20 de abril. Al no recibir respuesta en ese plazo, iniciamos la vía judicial el 15 de mayo, casi un mes después de haber vencido ya el plazo del silencio administrativo. Y con posterioridad, ya en junio, recibimos respuesta de la Junta de Castilla y León al recurso de alzada, desestimándole.

Parece obvio que la Junta esperó para contestar a que nosotros hubiésemos iniciado ya la vía judicial. Con ello pretendía invalidar nuestra demanda contencioso-administrativa, alegando que esta demanda había sido puesta contra una resolución presunta (el silencio administrativo) pese a que sí había habido una resolución expresa (la respuesta de junio) y solicitando, por ello, el archivo de la causa.

Sin embargo, la juez también se lo desechó, indicando que quien estaba cometiendo una incorrección formal era la propia Junta, por responder al recurso de alzada fuera de plazo, y que si la respuesta dada en junio no modifica el sentido del silencio administrativo (que es denegar la solicitud de retirada de los símbolos) nuestra demanda tiene plena validez. La juez, que cita como jurisprudencia una sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, hace además una serie de consideraciones, como que acceder a las pretensiones de la Junta de archivar el caso por el motivo alegado significaría privar del derecho a una tutela judicial efectiva al demandante y premiar el que la Administración incumpla los plazos en la resolución de recursos.

Con esta decisión judicial, que carece de posibilidad de recurso, la Junta de Castilla y León no tiene más remedio que responder al fondo del asunto.

NEUTRALIDAD IDEOLÓGICA DE LA ADMINISTRACIÓN

Parece que por costumbre, porque siempre ha sido así, los no creyentes debemos autocensurarnos, autodiscriminarnos por sentirnos en minoría, asumir que somos diferentes a la norma y que no tenemos que molestar lo establecido porque somos nosotros los raros. Es decir, parece que lo normal es sentirnos ajenos en casa propia. Digo casa propia, porque la escuela pública es la casa de todos, también nuestra.

Y aquí está una de las claves de este tema: los centros de enseñanza públicos no tienen un sujeto de derecho positivo de la libertad religiosa, no es una propiedad privada en la que el propietario tenga el derecho indiscutible a colocar los símbolos que crea oportuno. La propietaria es la Administración y como tal tiene unas normas que le rigen, entre las que destaca el deber de neutralidad ideológica. Este principio de neutralidad ideológica de la Administración está reconocido por diversos autos y sentencias del Tribunal Constitucional, resoluciones de la figura del Defensor del Pueblo de diversas comunidades autónomas, normas internacionales, etc.

Por todo ello los únicos símbolos que pueden estar representados en un centro público son los representativos del Estado. Un crucifijo no es un símbolo representativo del Estado sino de una confesión privada ajena al Estado, que es aconfesional. Y es un símbolo excluyente.

Los únicos símbolos que pueden estar representados en un centro público son los representativos del Estado

En la escuela se debe potenciar lo que une a las personas, no lo que las separa; el respeto mutuo, no la discriminación. Sin embargo lo que están pretendiendo es potenciar una escuela misionera, adoctrinadora desde la más tierna infancia, en las edades en los que los niños son muy influenciables por lo que oyen y por lo que ven en el colegio.

La libertad religiosa ampararía en todo caso la existencia de símbolos religiosos en locales privados a los que el resto de ciudadanos tenga, en todo caso, el derecho, pero no la obligación de acudir, en los que la estancia puntual no identifica con la simbología presente. Sin embargo, en lugares sometidos a control estatal el Estado está obligado a proteger al individuo frente a intervenciones u obstáculos que puedan provenir de seguidores de otras creencias. Y más en lugares cuya asistencia es no solo un derecho sino una obligación, como es la escuela.

ALEGACIONES FALSAS

Y en las alegaciones de fondo a que la juez del caso le intentaba a realizar, la Junta de Castilla y León ha vuelto a intentar hacer trampa, con falsedades que habrá que tener en cuenta. En primer lugar, alega que estos símbolos, en concreto cuatro crucifijos, están presentes en el Colegio Macías Picavea desde su inauguración, en 1930, y que al encontrarse en el centro desde su inauguración se deben considerar vinculados de forma permanente al edificio por voluntad de su titular. Hay hechos que no cuadran con esta alegación: hay más de cuatro crucifijos, por lo que, al menos, no todos están allí desde la inauguración del centro, y se hace muy difícil de creer que hayan estado de forma ininterrumpida y que, durante el periodo republicano, no fuesen descolgados.

También da por hecho que se trata de símbolos secularizados, para poder llegar a la conclusión de que no suponen vulneración de ningún derecho fundamental ni libertad pública, y compara el sistema constitucional español con el italiano, para poder citar alguna decisión judicial del país trasalpino. Sin embargo, entre ambos ordenamientos hay diferencias notorias, hasta el extremo de poder afirmar que, mientras el Estado italiano no es totalmente laico, el español sí, como señala la sentencia 46/2001 de 15 de febrero.

Otra cuestión que da por sentada es que el Estado español es un Estado de base católica y tradición cultural cristiano-católica. Con ello se trata de obviar que la conciencia es individual y, por tanto, podrá haber personas católicas, o con cualquier otra creencia, pero no hay países católicos, ni con ningún otro calificativo, salvo que sea un estado confesional y, por ende, de pensamiento único en materia religiosa. Pero la mayor falsedad registrada en las alegaciones efectuadas por la Junta de Castilla y León es citar una sentencia del Tribunal Supremo de 12 de Junio de 1990 que negaba la supresión de una imagen de la Virgen María del escudo de la Universidad de Valencia, pese a que dicha sentencia fue anulada por el Tribunal Constitucional en la sentencia 130/1991, de 6 de Junio, y, por tanto, al estar expulsada del Ordenamiento Jurídico no puede ser invocada ni tenida en cuenta judicialmente.

No solamente ocultan este hecho sino que en las alegaciones se atreven a citar la referida sentencia del Tribunal Constitucional entrecomillando un párrafo que parece apoyar sus tesis:

“...la vigencia del principio de laicidad no obliga a la universidad a retirar la imagen mariana, ya que ha sido el respeto a la historia y a las tradiciones lo que ha llevado a las autoridades académicas a mantener, hasta la fecha la imagen religiosa...”

Sin embargo, esta cita ¡es falsa! pues en la sentencia del Tribunal Constitucional no aparece este párrafo por ningún lado. Por el contrario, anula la Sentencia del Tribunal Supremo e indica que “la racionalidad del acuerdo, implícita en él pero comprensible sin esfuerzo, consiste en considerar que es más adecuado a la lógica de un Estado aconfesional un escudo universitario sin elementos de significado religioso que con ellos”.

LIBERTAD DE CONCIENCIA E IGUALDAD DE TRATO

En definitiva, tres valores deben ser indisociables y protegidos: la libertad de conciencia, la igualdad en la libertad de opción espiritual (sea religiosa o no) y la neutralidad del poder político ante ello. En virtud de derecho a la igualdad de trato, reconocido universalmente, si los católicos pueden colocar sus símbolos en las aulas cualquier persona debería tener el mismo derecho a colocar los suyos. Esto sería virtualmente imposible, como reconoció una sentencia judicial.

Podríamos así convertir el aula en un santuario y un mosaico de símbolos, lo que supondría herir unos la sensibilidad de otros, fomentar la fragmentación social, vulnerar de forma irremediable el derecho de quien no profesa ningún tipo de creencia religiosa. Y además la única forma de respetar el derecho de quien no profesa ningún tipo de creencia religiosa es la ausencia total de simbología confesional.

LAICISMO COMO ESPACIO DE LIBERTAD

Se pretende un espacio laico como espacio de libertad en el que todas las ideas tengan cabida en plano de igualdad (pluralidad, igualdad ante la ley, neutralidad y no identificación). Y este espacio debería ser procurado por la Administración sin necesidad de que lo solicite algún miembro de la comunidad educativa, para que nadie se vea obligado a hacer manifestaciones que pongan en evidencia sus creencias o ideología, cuestión que también se encuentra protegida por la Constitución. Por el contrario, la presencia de símbolos de una confesión concreta supone que una determinada creencia se imponga como “normal” frente a otras opciones al menos tan legítimas como ella. Nadie está obligado a soportar la identificación del Estado con ninguna confesión, relegando a quienes no profesen dicha religión a una segunda categoría, con menos derechos que otros por motivos de conciencia.

A pesar de todo ello, hay sectores empeñados en que aquí no se logre esa normalidad democrática.

Se pretende un espacio laico como espacio de libertad en el que todas las ideas tengan cabida en plano de igualdad